El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 6 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00457-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 3º CIVIL CIRCUITO Y OTROS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD RESOLUCIÓN RECURSOS NO SE PRESENTÓ ANTE EL JUZGADO / IMPROCEDENTE / REQUERIMIENTO FRENTE A NOTIFICACIONES / TUTELA FUE PRESENTADA ANTES DE VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA RESOLVER / IMPROCEDENTE**

De las copias allegadas del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo, se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se profiera decisión sobre los medios de impugnación que ha formulado, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

(…)

En efecto, de conformidad con las pruebas aportadas, el actor solicitó se procediera de tal forma el 20 de junio de este año y ese mismo día promovió la presente acción de amparo , razón por la cual para esa fecha aún no se había decidido sobre esa solicitud, por lo que el amparo constitucional solicitado es prematuro, ya que el accionante ha debido esperar a que se produjera dicha determinación para adelantar lo que correspondiera en ese trámite ordinario y no acudir directamente a este medio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 242 del 6 de julio de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00457-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Juan Morales, la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número “2018-72”, en la que actúa, el juzgado accionado se niega a resolver oportunamente el recurso que formuló el 17 de mayo de 2018 “entre muchos otros” y a notificar a la entidad accionada por medio de su correo electrónico.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene a la juez accionada: a) pronunciarse de manera inmediata sobre los recursos que ha formulado y cumplir los términos procesales establecidos en la Ley 472 de 1998 y b) informar si existe renuencia y por qué se abstiene de notificar a la entidad accionada por intermedio de su dirección electrónica.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 1º de junio se admitió la acción y se

ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. También al señor Juan Morales en su calidad de demandante en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad allí accionada, porque no ha concurrido a esa actuación.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Asesora G-19 de la Procuraduría Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 La titular del juzgado accionado informó que: a) la acción popular objeto del amparo fue presentada el 9 de mayo último y se admitió por auto del 16 de ese mes. En firme este proveído se procedió a adelantar los trámites de notificación allí dispuestos. “El mismo día de la notificación por estado” el señor Javier Elías Arias Idárraga solicitó ser reconocido como coadyuvante y el actor popular formuló recurso de reposición contra aquel proveído “peticiones que por obvias razones no fueron resueltas ya que el expediente se estaba notificando”. Sin embargo, ya se decidió el único recurso que se encontraba pendiente; b) frente a la notificación de la accionada, dijo que a ello no se ha procedido ya que el demandante brindó un correo electrónico de otra entidad bancaria y c) la tardanza en el trámite se ha producido por el mismo accionante y no por el despacho a su

cargo, el cual ha actuado de manera diligente.

2.3 El Director Operativo de Defensa Jurídica de la Alcaldía de Pereira, alegó que ese ente territorial no ha tenido injerencia en la actuación desplegada en el juzgado accionado y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado: a) pronunciarse en término sobre los recursos formulados por el actor, dentro de la acción popular en la que actúa y b) notificar a la entidad allí demandada por medio de su dirección electrónica. De serlo, se establecerá si se han lesionado derechos fundamentales del actor, que sean menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De las copias allegadas del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo[[1]](#footnote-1), se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se profiera decisión sobre los medios de impugnación que ha formulado, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[2]](#footnote-2).

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

4. Dicho presupuesto tampoco se cumple respecto del otro reproche planteado por el actor, relativo a la falta de notificación de la entidad accionada por su correo electrónico.

En efecto, de conformidad con las pruebas aportadas, el actor solicitó se procediera de tal forma el 20 de junio de este año[[3]](#footnote-3) y ese mismo día promovió la presente acción de amparo[[4]](#footnote-4), razón por la cual para esa fecha aún no se había decidido sobre esa solicitud, por lo que el amparo constitucional solicitado es prematuro, ya que el accionante ha debido esperar a que se produjera dicha determinación para adelantar lo que correspondiera en ese trámite ordinario y no acudir directamente a este medio.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas en el propio proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello.

5. Improcedente también resulta la petición dirigida a obtener que el juzgado accionado manifieste si en este caso existe renuencia, ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Juan Morales, la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 5 a 36 del disco compacto que obra a folio 8 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 31 y 32 del disco compacto que obra a folio 8 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 1 vuelto y 2 [↑](#footnote-ref-4)